



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 41403/2018/TO1/1/CNC1

Reg. n°1587/2018

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de diciembre de 2018 se constituyó el tribunal, integrado por los jueces Patricia M. Llerena, en ejercicio de la presidencia, Gustavo A. Bruzzone y Jorge L. Rimondi, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 bis, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° **41043/2018/TO1/1**, caratulada **“MOLLO, Cristian Rubén s/ rechazo de excarcelación”**. Se informó que la audiencia sería filmada, que el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y que quedaría a disposición en Secretaría entregándose copia de así ser requerida. Estuvo presente: por la parte recurrente, Dr. Juan Manuel Irineo, defensor particular de Cristian Rubén Mollo. Se dio inicio a la audiencia y se otorgó la palabra a la parte recurrente, Dr. Irineo, quien procedió a argumentar su posición. Por último, se otorgó la palabra nuevamente a la defensa, que contestó preguntas del tribunal. La presidente hizo saber que el tribunal se retiraba a deliberar. Constituido en la sala nuevamente, la presidente expresó que se ha deliberado sobre las pretensiones de la defensa en la causa 41043/2018 a raíz del rechazo de excarcelación de Cristian Rubén Mollo. Para así decidir, la mayoría del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25, integrada por los jueces Ana Dieta de Herrero y Rodolfo Bustos Lambert, señalaron que la situación de Mollo no había variado desde el último pedido liberatorio analizado por el juez de instrucción y ratificado por la mayoría de la Sala 6 de la Cámara del Crimen (fs. 6/7 y 19/20). Hicieron hincapié en la condena que registra Mollo, dictada el 24/11/16 por el TOCC n° 10 a la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso, que determina que, de recaer condena en la presente, deba ser unificada y de efectivo cumplimiento. Indicaron que ello debía valorarse conjuntamente con los parámetros establecidos en el art. 319 CPPN. El voto mayoritario

Fecha de firma: 06/12/2018

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE,

Firmado por: PATRICIA M. LLERENA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ, Secretario de Cámara



#32374092#223383511#20181206123816062

infririó el riesgo procesal de elusión que justificaba el encierro cautelar hasta la realización del juicio, sobre la base del hecho imputado del que se desprendía un evidente deprecio de Mollo por las pautas sociales, por los bienes jurídicos en juego y por el valor de la vida humana. Finalmente se destacó que no resultaba irrazonable el tiempo que Mollo llevaba en detención (desde el 16/07/18) teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encontraba la causa. Al momento de resolver la cuestión, hemos de señalar que la parte recurrente no ha logrado demostrar arbitrariedad en lo decidido. En efecto, la mayoría del tribunal *a quo* ha tenido en consideración uno de los parámetros estipulados en la ley para presumir los riesgos procesales, como lo es la escala penal del ilícito endilgado, para luego articularlo con los restantes datos del expediente, y finalmente concluir que se verificaba la circunstancia excepcional prevista en el art. 280 CPPN, en concreto el peligro de elusión, que justificaba el encierro cautelar. La defensa no ha demostrado que estas circunstancias relevadas por el tribunal fueran inexactas, lo que deja traslucir de su recurso una mera discrepancia con lo resuelto. Además, en la resolución se ha señalado atinadamente que el encierro preventivo no superaba los límites de la razonabilidad, extremo que se verifica a poco de constatar que la causa se inició el 15 de julio pasado y ya se fijó fecha para que el tribunal colegiado lleve a cabo el juicio. Por otra parte, no puede dejar de señalarse que durante el trámite que demandó la fijación de la presente audiencia, el tribunal *a quo* pudo adelantar la fecha de debate para el 19 de marzo próximo (originalmente se había dispuesto para el 17 de septiembre de 2019), de manera que se avizora la realización del juicio próximamente. Resta aclarar que el voto disidente del colega Goerner, invocado por el Sr. Defensor en la audiencia, parte de un presupuesto que no se ajustaría a la descripción del hecho y a la calificación legal contenidos en el requerimiento de elevación a juicio (ver fs. 184/186vta. del principal) en donde se imputa el delito de robo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 41403/2018/TO1/1/CNC1

agravado por el uso de arma previsto en el art. 166 inciso 2° CP, en tanto se dice que el caso encuadraría en las previsiones del 1° inciso del art. 317 CPPN, lo que no se corresponde con la calificación mencionada, que tiene un mínimo de cinco años y un máximo que supera los ocho años de prisión, ni tampoco se explica de qué manera operaría la sentencia dictada el 24 de noviembre de 2016 por el TOCC n° 10 a la pena de un año y seis meses de prisión cuyo cumplimiento fue dejado en suspenso. Más allá de que sabemos, como nos recordó el Sr. Defensor, que el imputado goza de la presunción constitucional de inocencia, frente a la discusión de los requisitos y excepciones que deben ser valorados a la hora de poder permanecer en libertad durante el proceso con un antecedente y una imputación como la que se le dirige, se deben ofrecer otros argumentos que superen la fundamentación brindada por la mayoría del tribunal a quo y que a la sazón recoge los argumentos de la mayoría de la Sala 6 de la Cámara del Crimen del 3 de agosto de 2018 (fs. 19/20). En consecuencia, en mérito al acuerdo que antecede, esta Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Cristian Rubén Mollo y **CONFIRMAR** la resolución recurrida, con costas (arts. 465 bis, 530 y 531 CPPN). Quedan las partes debidamente notificadas (art. 400 CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los jueces por ante mí de lo que doy fe.

PATRICIA M. LLERENA



GUSTAVO BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ

Secretario de Cámara

